INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/455/2009/RLS

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE HUATUSCO

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veinticinco días del mes de enero de dos mil diez.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/455/2009/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema Infomex-Veracruz, por ----------, en contra de la Universidad Politécnica de Huatusco, como Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Veracruz, y por ende sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El once de octubre de dos mil nueve, en punto de las veintiún horas con diecinueve minutos, ----------, formula una solicitud de acceso a la información vía sistema Infomex-Veracruz, a la Universidad Politécnica de Huatusco, según se aprecia del acuse de recibo con número de folio 00300209, que obra a fojas 6 y 7 de autos, en la que requiere registro de nómina del personal de la Universidad Politécnica de Huatusco, periodo Agosto dos mil ocho-septiembre dos mil nueve, con nombres y sueldos.

Solicitud de información que se tuvo por legalmente formulada el doce de octubre de dos mil nueve, en razón de haberte intentado en hora inhábil, al así desprenderse del acuse de recibo en cita.

II. El veintiséis de octubre de dos mil nueve, el sujeto obligado documenta una prórroga a la solicitud de información del recurrente, tal y como consta en las documentales visibles a fojas 8 y 11 del expediente.

III. El nueve de noviembre de dos mil nueve, vía sistema Infomex-Veracruz, el sujeto obligado emite respuesta a la solicitud de información del promovente, tal y como se advierte de las documentales visibles a fojas 9, 10 y 11del expediente.

IV. El diez de noviembre de dos mil nueve, ----------, interpone recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz, en contra de la Universidad

Politécnica de Huatusco, al que le correspondió el folio número RR00015109, cuyo acuse de recibo es visible a fojas de la 1 a la 5 del sumario.

V. El diez de noviembre de dos mil nueve, la Presidenta del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso de revisión, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/455/2009/RLS, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

VI. El doce de noviembre de dos mil nueve la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por el recurrente, en contra de la Universidad Politécnica de Huatusco; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema Infomex-Veracruz; c) Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones las señalada en el escrito de interposición del recurso; d) Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: 1. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían por correo registrado con acuse de recibo del organismo público Correos de México; 2. Acreditara su personería y delegados en su caso; 3. Aportara pruebas; 4. Manifestara lo que a sus intereses conviniera; 5. Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las trece horas del tres de diciembre de dos mil nueve, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 13 y 14 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema Infomex-Veracruz a ambas Partes, por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado el diecisiete de noviembre de dos mil nueve.

VII. El veintisiete de noviembre de dos mil nueve, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: a) Tener por presentado a --- --- ---, en su carácter de Rector y por ende Representante Legal del sujeto obligado, con su escrito de veinticinco de noviembre de dos mil nueve y dos anexos enviados vía sistema Infomex-Veracruz el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve y por Oficialía de Partes el veinticinco del mes y año en cita; b) Reconocer la personería con la que se ostenta --- --- --- y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; c) Tener como delegados del sujeto obligado a los licenciados --- --- --- y --- --- ---; d) Tener por cumplimentados los requerimientos precisados en los incisos a), c), d) y e), del acuerdo de doce de noviembre de dos mi nueve; e) Admitir las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado; f) Tener como medio para oír y recibir notificaciones del sujeto obligado la dirección de correo electrónico identificada como uphuatusco@gmail.com, no acordándose de forma favorable el domicilio señalado en el escrito de cuenta, en razón de encontrarse localizado fuera de la ciudad de Xalapa, Veracruz; g) Tener por no ha lugar la solicitud de requerimiento al promovente, en razón de la vía a través de la cual fue intentada el medio de impugnación, y además porque a juicio de la Ponente la composición del nombre ----------, en modo alguno puede concebirse como seudónimo, nombre falso o ficticio, nombre de personaje histórico o fantástico;

h) Requerir al promovente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles señalara domicilio en esa ciudad capital o cuenta de correo electrónico diversa a la señalada en su escrito recursal, donde oír y recibir notificaciones, apercibido que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían por lista de acuerdos, ello en razón de la razón de notificación visible a foja 33 del sumario; i) Dejar a vista del recurrente, dentro de los autos del expediente, el escrito de veinticinco de noviembre de dos mil nueve, signado por --- --- ---, para que en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho convenga, apercibido que de no pronunciarse al respecto, se resolvería el presente asunto con las constancias que obraran en autos; j) Tener por legalmente notificado el proveído de doce de noviembre de dos mil nueve, al recurrente, mediante lista de acuerdos publicada en los estrados y portal de internet de este Instituto el diecisiete de noviembre de dos mil nueve. El acuerdo de mérito se notifico por lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado enviado por correo electrónico y lista de acuerdos, el veintisiete de noviembre de dos mil nueve.

VIII. El treinta de noviembre de dos mil nueve, la Consejera Ponente emitió acuerdo para el único efecto de regularizar el procedimiento y tener como nombre correcto del sujeto obligado Universidad Politécnica de Huatusco y notificar el acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil nueve, sólo por lista de acuerdos al promovente. El proveído en cita se notificó por lista de acuerdos y por oficio al sujeto obligado enviado por correo electrónico y lista de acuerdos el primero de diciembre de dos mil nueve.

IX. El tres de diciembre de dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas partes se abstuvieron de comparecer, dándose cuenta con la impresión de tres mensajes de correo electrónico, el primero de fecha treinta de noviembre de dos mil nueve y los dos restantes de tres de diciembre de dos mil nueve, enviados el primero desde la cuenta del recurrente y los dos restantes desde la cuenta de correo electrónico del sujeto obligado, por los que adjuntó impresión del oficio UPH/0798/2009 de tres de diciembre de dos mil nueve, por lo que la consejera ponente acordó: a) Tener por formulados los alegatos de ambas Partes, contenidos en la impresión de los mensajes de correo electrónico; b) Dejar sin efecto los requerimientos practicados al recurrente mediante proveído de veintisiete de noviembre de dos mil nueve; c) Tener como medio del recurrente para recibir notificaciones dentro del presente asunto, aún las de tipo personal, la cuenta de correo electrónico ---------- d) Digitalizar el proveído de veintisiete de noviembre de dos mil nueve, así como el escrito de veinticinco de noviembre de dos mil nueve, signado por --- --- ---, Rector de la Universidad Politécnica de Huatusco, debiendo enviarse vía correo electrónico al promovente, requiriéndolo para que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a sus intereses conviniera, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado, se resolvería el presente asunto con los elementos que obraran en autos. El acuerdo de mérito, se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a ambas Partes, el siete de diciembre de dos mil nueve.

X. El nueve de diciembre de dos mil nueve, el Pleno del Consejo General, con fundamento en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordó ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, acuerdo que se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al

promovente y por oficio enviado por correo electrónico y lista de acuerdos, al sujeto obligado, el once de diciembre de dos mil nueve.

XI. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, ampliado por acuerdo del Consejo General, el doce de enero de dos mil diez, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintinueve de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado

En tal sentido, es el ahora recurrente ----------, la persona que formuló vía sistema Infomex-Veracruz, la solicitud con folio 00300209 al sujeto obligado, cuya falta de respuesta impugna ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Sin que en el caso a estudio resulte procedente la excepción de falta de personalidad del actor, que fuera intentada por el sujeto obligado, tal y como lo indicó la Consejera Rafaela López Salas, en el proveído de veintisiete de noviembre de dos mil nueve, ello es así porque en términos de lo marcado en el artículo 7 segundo párrafo de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, cuando el recurso de revisión se interpone vía sistema Infomex-Veracruz, no se requiere comprobación de personería, salvo que se comparezca a la audiencia de alegatos prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, máxime que a juicio de este Consejo General el nombre identificado como ----------, en modo

alguno se concibe como seudónimo, nombre falso o ficticio, nombre de personaje histórico, literario o fantástico.

Más aún, en términos del acuerdo CG/SO-19/28/05/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto y publicado en la Gaceta Oficial del Estado, bajo el número extraordinario 192, el trece de junio de dos mil ocho, las Unidades de Acceso a la Información Pública de los sujetos obligados, están facultadas para requerir a los solicitantes, cuando estimen que una solicitud de información contiene datos insuficientes o erróneos, como es el caso del uso de seudónimos, o nombres que por su composición puedan considerarse falsos, sin que de las constancias que obran en el sumario se pueda advertir que la Universidad Politécnica de Huatusco, como sujeto obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haya ejercitado tal derecho, por el contrario, reconoció la personería del solicitante al emitir respuesta oportuna a su solicitud de información, tal y como se observa de las documentales visibles a fojas de la 9 a la 11 del expediente, de ahí que contrario a lo alegado por el sujeto obligado, ---------- se encuentra legitimado para combatir ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, la respuesta que la Universidad Politécnica de Huatusco, emitió el pasado nueve de noviembre de dos mil nueve, a su solicitud de información.

Con respecto al Universidad Politécnica de Huatusco, como Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Veracruz, tiene el carácter de sujeto obligado en términos de lo que dispone el artículo 1 del Decreto que crea dicho organismo, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintidós de agosto de dos mil ocho, bajo el número extraordinario 274, en relación con el artículo 5.1 fracción I de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Sujeto obligado representado en el presente recurso de revisión por --- --- ---, Rector y por ende Representante Legal del sujeto obligado, cuya personería se reconoció por auto de veintisiete de noviembre de dos mil nueve, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

El medio de impugnación fue presentado vía sistema Infomex-Veracruz, medio autorizado de conformidad con lo previsto en los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, al que le correspondió el folio RR00015109, en el cual consta: el nombre del recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formula la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la fecha en que se notificó el acto recurrido, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

En lo atinente a la procedencia del medio de impugnación, tenemos que al expresar su inconformidad, el recurrente sostiene:

> No es posible que no envíen una información que no es tan grande, y un ejemplo de esto es el archivo que le estoy adjuntando con la nómina de una quincena de la universidad politécnica de Morelos. Este archivo es de 98 kb y representa una quincena. Se sabe que el año tiene alrededor de 24 quincenas, la información que me deben reportar puede que ser menor a 3 MB y no creo que el presente portal no pueda cargar esa capacidad de información, respecto a todo lo anterior la Universidad politécnica de Huatusco tiene poco personal por que es de nueva creación en

comparación con la universidad politécnica de morelos, Así que la capacidad del archivo que tienen que reportarme no debe ser tan grande. Y es mas no me encuentro en condiciones físicas para viajar en este momento para hacer revisión de la información, por tal motivo la solicité de manera electrónica.

Aseveración que actualiza el supuesto de procedencia contenido en la fracción IV del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dispone que el solicitante o su representante legal, podrán interponer el recurso de revisión ante este Instituto, cuando la información le sea entregada en una modalidad distinta a la solicitada o en un formato incomprensible.

Ello es así porque de las manifestaciones expuestas por el recurrente, se advierte que su inconformidad está encaminada a combatir la modalidad a través de la cual, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Politécnica de Huatusco, puso a su disposición la información, cuando a decir del recurrente, la información la requirió en versión electrónica, hechos que en su conjunto justifican la procedencia del medio de impugnación que se resuelve.

Respecto al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque de las documentales que obran a fojas de la 9 a la 11 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que el nueve de noviembre de dos mil nueve, la Unidad de Acceso a la Información Pública, notifica a ----------, la respuesta a su solicitud de información, respuesta que es recurrida al día siguiente de su notificación, esto es, el diez de noviembre del año en cita, encontrándose por ende dentro de los quince días hábiles que prevé el artículo 64.2 de la Ley de la materia, cumpliendo así con la oportunidad en su presentación.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, tenemos que:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, por ende, para que se actualice la causal de improcedencia en cita, es requisito indispensable, que toda la información solicitada se encuentre publicada, por lo que se consultó la dirección electrónica denominada www.uphuatusco.edu.mx, registrada en este Instituto, como sitio oficial de la Universidad Politécnica de Huatusco, de cuya consulta en forma alguna se advierte que se encuentre publicada la información requerida por el promovente, lo que deja sin materia la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia.

b). En la fecha en que se resuelve el presente recurso, este Instituto no tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por el promovente como de acceso restringido, máxime que la información requerida en forma alguna encuadra en las hipótesis de clasificación previstas en los numerales 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia vigente.

c) Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en

trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, ----------, haya promovido recurso de revisión en contra de la Universidad Politécnica de Huatusco, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e) Queda sin materia el supuesto de improcedencia previsto en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque la respuesta recurrida se emitió por la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto.

f). Este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y si bien es cierto el sujeto obligado modificó el acto impugnado, circunstancia que se hizo del conocimiento del promovente el siete de diciembre de dos mil nueve, vía correo electrónico, éste omitió manifestarse al respecto.

TERCERO. Al dar respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado por conducto del licenciado --- --- ---, notifica al promovente la existencia de la información solicitada, poniéndola a su disposición para consulta y reproducción en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Respuesta que impugna ----------, ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, expresando como agravio su inconformidad con la forma a través de la cual se determinó la entrega de la información, ya que a decir del incoante, la información que le deben reportar puede ser menor a tres megabytes, por lo que a su juicio no existe impedimento para que se la proporcionen en la forma solicitada, aseverando además no estar en condiciones de viajar para revisar la información.

Al respecto, el Rector de la Universidad Politécnica de Huatusco, mediante escrito de veinticinco de noviembre de dos mil nueve, visible por triplicado a fojas de la 35 a la 38, 42 a la 45 y de la 48 a la 51 de autos, señala:

> ...Mediante escrito de fecha 09 de noviembre de 2009, el Responsable de la Unidad de acceso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en la UPH, "puso a disposición, del ahora **recurrente; la información solicitada...** Señalando el Lugar donde los pudo haber **consultado o reproducido...Con lo anterior se acredita fehaciente e indubitablemente** que en todo momento la Universidad Politécnica de Huatusco, cumplió y cumple en **proporcionar la información solicitada...Atendiendo al principio de máxima publicidad** en la gestión pública, y con la finalidad de garantizar el acceso a la información, NUEVAMENTE se ponen a disposición del interesado los Registros de nómina del personal de la Universidad Politécnica de Huatusco, del periodo de Agosto 2008-**Septiembre 2009, con nombres y sueldos".** En el lugar indicado. Lo anterior es así en virtud de que nuestro servicio de internet es de baja transferencia, puesto que la conexión se realiza vía telefónica; haciendo difícil o nula la transferencia de archivos, al sacarnos continuamente del sistema. Por lo que sin reconocer responsabilidad, se surgiere (sic) que el recurrente proporcione un domicilio para que se realice el envió de la documentación Vía SEPOMEX, con costo a la Universidad Politécnica de Huatusco y a contra acuse de recibo del interesado. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 fracción IV, de la Ley de Transparencia, que señala "...el sujeto obligado entregará la información en el formato en que se encuentre".

De la transcripción en cita se advierte que en un afán de cumplir con la obligación de acceso a la información, el sujeto obligado reitera la disposición de la información solicitada por el incoante en las oficinas de su Unidad de Acceso a

la Información Pública, sugiriéndole además que proporcione un domicilio para que vía mensajería se le haga llegar la información, aseverando que la imposibilidad de remitir la información vía sistema Infomex-Veracruz, deriva del hecho de que su servicio de internet es de baja frecuencia, dado que la conexión es vía telefónica, lo que impide la transferencia de archivos, afirmando a demás que la información se entrega en el formato en que se encuentra en términos de lo que dispone el artículo 56 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así las cosas, atendiendo al agravio hecho valer por el recurrente y tomando en consideración lo alegado por el sujeto obligado, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar:

a) Si al dar respuesta a la solicitud de información, y al modificar la misma, la Universidad Politécnica de Huatusco, permitió el acceso a la información solicitada por --- --- ---, en términos de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

b) Si le asiste razón a ----------, para demandar la entrega de la información, vía sistema Infomex-Veracruz, como fue peticionado en su solicitud con folio 00300209.

CUARTO. Analizando la litis en el presente asunto, tenemos que la información solicitada vía sistema Infomex-Veracruz por ----------, consistió en el registro de nómina del personal de la Universidad Politécnica de Huatusco, Periodo Agosto dos mil ocho-Septiembre dos mil nueve, con nombres y sueldos.

Información que tiene el carácter de pública, en términos de lo ordenado en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 11 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En efecto, el registro de nómina solicitado por el incoante, constituye un documento que de acuerdo a las disposiciones en materia de Trabajo y Seguridad Social, todo patrón está obligado a llevar y conservar en sus archivos, tal y como lo ha resuelto este Consejo General en diversos asuntos sometidos a su consideración como por ejemplo: IVAI-REV/113/2008/II, IVAI-REV/154/2008/I, IVAI-REV/220/2008/III e IVAI-REV/208/2009/RLS, documento que como lo requiere el incoante, contiene el nombre de los trabajadores que conforman la nómina del sujeto obligado y el sueldo y demás prestaciones que se cubren así como las deducciones que se le aplican, hecho que le otorga el carácter de información pública.

Cabe indicar que el nombre de las personas que conforman la nómina del sujeto obligado, es considerado como información pública, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables, tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeñan su nombre es de acceso público, criterio que ha sustentando este Consejo General al resolver los recursos de revisión IVAI-REV/05/2008/II, IVAI-REV/69/2008/III e IVAI-REV/75/2008/III.

No obstante lo anterior, resulta oportuno señalar que la nómina además de integrarse con información pública, también contiene información confidencial que debe eliminarse del documento, toda vez que en términos de lo previsto en

la fracción III del artículo 6.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es deber de todo sujeto obligado, proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía, datos que en el caso a estudio, corresponden al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, la firma del trabajador, o cualquier otro que tenga el carácter de confidencial, en términos del artículo 3.1 fracción III de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, y el Lineamiento Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, criterio sostenido por este Consejo General al resolver los recursos de revisión IVAI-REV/113/2008/II, IVAI-REV/154/2008/I, IVAI-REV/220/2008/III e IVAI-REV/208/2009/RLS, por citar algunos ejemplos.

En efecto, se afirma que, tanto el Registro Federal de Contribuyentes como la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, y la firma de recibido que pueden aparecer en el registro de nómina, constituyen datos personales y por ende información confidencial, atendiendo a las consideraciones siguientes:

Por cuanto hace al registro Federal de Contribuyentes, el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación establece:

> Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal... Asimismo... estarán obligadas a manifestar al Registro Federal de Contribuyentes su domicilio fiscal; en el caso de cambio de domicilio fiscal, deberán presentar el aviso correspondiente, dentro del mes siguiente al día en que tenga lugar dicho cambio...La Secretaría de Hacienda y Crédito Público llevará el Registro Federal de Contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo y en los que la propia Secretaría obtenga por cualquier otro medio; asimismo asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita... se proporcionará a los contribuyentes a través de la cedula de identificación fiscal o la constancia de Registro Fiscal... Las personas físicas que no se encuentren en los supuestos del párrafo primero de este artículo, podrán solicitar su inscripción al registro federal de contribuyentes, cumpliendo los requisitos establecidos mediante reglas de carácter general que para tal efecto publique el Servicio de Administración Tributaria.

De la transcripción anterior, tenemos que el Registro Federal de Contribuyentes es una clave alfanumérica que se asigna a las personas físicas o morales como sujetos pasivos u obligados tributarios, que debe hacerse del conocimiento de otras personas o entidades con quienes se establezcan relaciones económicas o profesionales, en declaraciones, comunicaciones o documentos con trascendencia fiscal, exigiendo como requisitos para su obtención información relacionada con la identidad de la persona.

En ese orden de ideas, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es de uso personal y tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada, esto es, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible, de ahí que se le considere como un dato personal, el cual debe ser protegido tanto por los sujetos obligados como por el propio Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos de la normatividad aplicable.

Por lo que respecta a la Clave Única de Registro de Población, es importante mencionar que la finalidad del Registro Nacional de Población, según lo establece la Ley General de Población en sus artículos 86 y 91, es registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan

certificar y acreditar fehacientemente su identidad, por lo cual al incorporar a una persona en dicho Registro, se le asigna una clave, que se denomina, Clave Única de Registro de Población, la cual sirve para registrar e identificar a una persona en forma individual.

Para mayor abundamiento de lo anterior, tenemos que en el portal electrónico de la Secretaría de Gobernación www.gobernacion.gob.mx, en la liga "Preguntas más frecuentes" se explica cual es el procedimiento que se sigue en la asignación de la Clave Única de Registro de Población y de cuya explicación se advierte, que la clave contiene dieciocho elementos de un código alfanumérico de los cuales dieciséis son extraídos del documento probatorio de identidad de la persona como puede ser acta de nacimiento, carta de naturalización, documento migratorio o certificado de nacionalidad mexicana, y los dos últimos los asigna el Registro Nacional de Población.

Esto es, del primer apellido se toma la primera letra y la primera vocal interna; del segundo apellido se toma la primera letra y para el caso de no tener segundo apellido se posiciona una "x"; del primer nombre, se toma la primera letra; de la fecha de nacimiento, se toman los dos últimos números del año, el mes y el día; al especificar el sexo, se emplea "H" para hombre y "M" para mujer; del lugar de nacimiento, se toman las dos letras según el código de la Entidad Federativa que corresponda; de los apellidos y primer nombre se toman las primeras consonantes internas de cada uno; los dos últimos datos se asignan directamente por el Registro Nacional de Población, a través de la Dirección General de dicho Registro.

De lo anterior se concluye que, los datos a partir de los cuales se asigna la Clave Única de Registro de Población, son el nombre o nombres, y apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y finalmente una homoclave y un digito verificador que son asignados de manera única e individual por la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación.

En ese sentido, la Clave Única de Registro de Población vinculada al nombre y apellidos de su titular, permite identificar su fecha de nacimiento, el lugar de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes, de ahí que a juicio de este Consejo General, la clave referida, se ubica en la hipótesis de un dato personal, de acuerdo con la definición establecida en la fracción III del artículo 3 de la Ley de la materia y por ende no debe proporcionarse salvo el consentimiento de su titular.

Por cuanto hace a la firma de recibido, tenemos que la firma como tal es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona, por lo que en términos del artículo 3, fracción III de la Ley de la materia, este Consejo General estima que se trata de un dato personal.

En relación al número de seguridad social, este constituye una clave de identificación personal del trabajador, para cuya integración se requiere conocer diversos datos personales tomados del acta de nacimiento del trabajador, como es el año el año de nacimiento, y que de acuerdo a la Ley del Seguro Social es único e intransferible, y de requisito indispensable en toda contratación laboral, concebido también como dato personal en términos de lo que prevé el artículo 3.1 fracción III de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Información confidencial a la que se suman las deducciones por concepto de embargos judiciales, como bien puede ser una pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, y que no implica la entrega de recursos públicos y mucho menos refleja el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público, por el contrario, alude al destino que una persona da a su patrimonio por mandato judicial y que puede en un momento dado, reflejar cuestiones de carácter personal, que en nada contribuyen a la rendición de cuentas, lo que impide otorgar el acceso a dicha información, por lo que si en el caso a estudio, alguno de los trabajadores que integran la nómina del sujeto obligado, tiene a su cargo un descuento por concepto de embargo judicial como bien puede ser una pensión alimenticia, tal deducción no debe hacerse del conocimiento del incoante o del público en general, porque se insiste tiene que ver con situaciones de carácter familiar que en nada transparentan la aplicación de recursos públicos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, si bien es cierto, la nómina de personal, o registro de nómina, es un documento de naturaleza pública, en el también se contienen datos personales e información confidencial que debe ser eliminada por el sujeto obligado al momento de hacer entrega de la información, tal y como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es el caso que la respuesta inicial que proporciona el sujeto obligado al recurrente consistió en poner a su disposición para consulta y en su caso reproducción el registro de nómina que fuera solicitado por ----------, en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública, respuesta que es modificada por el sujeto obligado mediante escrito de veinticinco de noviembre de dos mil nueve, visible por triplicado a fojas de la 35 a la 38, 42 a la 45 y de la 48 a la 51 de autos, con valor probatorio en términos de lo que disponen los numerales 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, al sugerir al promovente que proporcionara un domicilio para realizar el envió de la documentación vía Servicio Postal Mexicano, actualmente Correos de México, con costo a la Universidad Politécnica de Huatusco y a contra acuse de recibo del interesado, modificación que se puso a vista del incoante primero en los autos del expediente y posteriormente remitida vía correo electrónico a la dirección señalada en su escrito recursal, al así advertirse de las diligencias que obran en autos a fojas 54 a la 106 del sumario, con valor probatorio en términos de lo ordenado en los artículos 33 fracción IV y 49 de los Lineamientos Generales antes referidos, sin que el promovente haya manifestado nada al respecto.

Respuestas que a juicio de este Consejo General garantizan a favor del incoante el acceso a la información solicitada, ya que como lo aduce el sujeto obligado, la garantía de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expiden las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, al así preverlo el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y es el caso que en la respuesta inicial, el sujeto obligado indicó al promovente la existencia de la información y el lugar al que debía acudir para hacer consultar y en su caso reproducir el registro de nómina solicitado, y en la segunda respuesta emitida el veinticinco de noviembre de dos mil nueve, nuevamente pone a disposición la información solicitada, sugiriendo al promovente que señalara un domicilio para que se remitiera la información vía mensajería, por lo que en ambas respuestas, el sujeto obligado cumplió con

la garantía individual contenida en el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67 de la Constitución Local, y 3.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin que en el caso a estudio resulte procedente el envío de la información vía sistema Infomex-Veracruz, como fuera requerido por el incoante, ya que si bien es cierto el registro de nómina solicitado es concebido como información pública, no forman parte de aquella información general que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente, relacionada con tal carácter en los artículos 3.1 fracción XIII, 8, 9 y 10 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, de ahí que no exista obligación de conservarla en versión electrónica.

Además es de indicar que las opciones que prevé el sistema Infomex-Veracruz como medios de entregan, sólo suponen una orientación para que el sujeto obligado conozca cual es la vía que prefiere el promovente para que se haga llegar la información, pero ello no implica que ese sea el medio por el que se deba conservar la información solicitada, puesto que la modalidad de entrega depende siempre del formato en que se haya generado la información, y de la obligación que tengan las entidades públicas para generarla en los términos solicitados, al así desprenderse del contenido de la fracción IV del artículo 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y del Manual de Uso del Sistema Infomex-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados.

En razón de lo expuesto, tanto la Universidad Politécnica de Huatusco, como cualquier otro sujeto obligado de los previstos en el artículo 5.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sólo están constreñidos a dar respuesta a las solicitudes de información a través del sistema Infomex-Veracruz, cuando esa haya sido la vía a través de la cual se formuló la solicitud de información, pero dicha respuesta no implica que la información solicitada se deba remitir al particular a través del sistema Infomex-Veracruz, salvo que el formato en el que se haya generado la información así lo permita, o que exista disposición legal que los constriña a generarla en esos términos.

Circunstancia que no acontece en el caso a estudio, porque en principio la nómina no forma parte de las obligaciones de transparencia que los sujetos obligados deben publicitar en su portal de transparencia y respecto de las cuales deben conservar registros electrónicos para que cualquier persona pueda acceder a ellos, y segundo porque existe la manifestación expresa por parte del titular del sujeto obligado, en el sentido de que su servicio de internet es de baja transferencia, puesto que la conexión se realiza vía telefónica; haciendo difícil o nula la transferencia de archivos, hecho que les impide proporcionar la información por la vía indicada, resultando por ende improcedente la petición realizada por el incoante en torno a la vía de entrega.

Más aún, suponiendo sin conceder que en efecto el promovente no estuviera en condiciones físicas de viajar y consultar la información en la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Politécnica de Huatusco, debió atender la sugerencia del sujeto obligado y proporcionar un domicilio en el cual vía mensajería se le hiciera llegar la información, estando inclusive el sujeto obligado en condiciones de enviar la información con costo a la Universidad, al así expresarlo en su escrito de veinticinco de noviembre de dos mil nueve, modalidad

de envío que se encuentra prevista en los artículos 4.2 y 59.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tocante documental visible a fojas 4 y 5 del expediente, consistente en la nómina de personal de planta de la Universidad Politécnica del Estado de Morelos, que fuera ofrecida por el incoante, a efecto de justificar la posibilidad del sujeto obligado para hacer entrega de la información en versión electrónica, este Consejo General se abstiene de otorgar valor probatorio a la misma, porque aún y cuando dicha información se haya remitido al promovente en versión electrónica, la misma resulta insuficiente para que este Consejo General constriña a la Universidad Politécnica de Huatusco, para proporcionar al incoante, el registro de nómina vía sistema Infomex-Veracruz, cuando no existe obligación para dicha Universidad de generarla en los términos solicitados por el incoante, teniendo inclusive imposibilidades materiales para cumplir con dicha petición, hechos que al ser valorados por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información determinan la improcedencia de tal solicitud, siendo por ende INFUNDADO el agravio hecho valer por --- --- ---, por lo que en términos de lo ordenado en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se CONFIRMAN, las respuestas que emite la Universidad Politécnica de Huatusco, en fechas nueve y veinticinco de noviembre de dos mil nueve, respectivamente.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, devuélvase a las Partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, se hace del conocimiento del promovente, que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el correlativo 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto

Veracruzano de Acceso a la Información, vigente, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción II y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 76 y 81 primer párrafo de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es INFUNDADO, el agravio que hace valer el recurrente; se CONFIRMAN, las respuestas que emite la Universidad Politécnica de Huatusco, en fechas nueve y veinticinco de noviembre de dos mil nueve, respectivamente, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto del fallo que nos ocupa.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución por el sistema Infomex-Veracruz a ambas Partes; por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto, al recurrente y por oficio enviado por correo electrónico y lista de acuerdos al Universidad Politécnica de Huatusco, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Hágase saber al recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y, b) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General